

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, para que el mismo conduzca a los editores de los mencionados Boletines.

(Real orden de 5 de Abril de 1893.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, en resguardo derecha.

TELEFONO 2,371

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIONES

**Centros oficiales.**—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 a mes, 10,50 al trimestre, 21 a semestre y 42 por un año.

**Particulares.**—En esta capital, llevado a domicilio, 3 pesetas mensuales; fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 3, entera día.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta, a la Administración con inclusión del importe del transporte de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción . . . . . 0,50 peseta

Idem particulares, línea o fracción . . . . . 1,00 »

Número suelto, 50 céntimos.

### Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias  
e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo en lo substancial con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto nuevo Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Dado en Palacio a cuatro de Mayo de mil novecientos diez y siete.

ALFONSO

EL Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
José Francos Rodríguez.

#### REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

#### TITULO PRIMERO

##### DE LAS PESAS Y MEDIDAS E INSTRUMENTOS DE PESAR

Artículo 1.º Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas las de longitud, superficie y volumen, del metro; las de capacidad, del litro, y las de peso, del kilogramo.

Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades, contruídos de platino con 10 por 100 de iridio, y señalados respectivamente, con los números 17, 24, 3 y 24, que correspondieron a España en el sorteo celebrado en París en 26 de Septiembre de 1889, ante la Conferencia internacional de Pesas y Medidas, y comparados directamente con el prototipo internacional.

El litro es el volumen del kilogramo de agua, y para el uso en general la capacidad del decímetro cúbico.

Art. 2.º Un ejemplar de cada uno de los referidos prototipos será conservado y custodiado por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de tipos para los usos científicos e industriales. El otro ejemplar de los dos prototipos estará en el Observatorio Astronómico, conservado y custodiado en condiciones de servir para la comprobación.

Art. 3.º La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores y menores de cada una de las unidades principales enumeradas en el artículo 1.º, se hará con arreglo a la ley decimal y a la nomenclatura propia del sistema métrico legal. Las pesas y medidas correspondientes a los múltiplos y submúltiplos de las unidades metro, kilogramo y litro que se destinen al uso del comercio y de la industria o que empleen los particulares, así como las que deban tener las dependencias y oficinas del Estado, de la Provincia y del Municipio, se ajustarán a los valores y denominaciones que a continuación se expresan, siendo esta nomenclatura obligatoria en toda clase de transacciones en que se haga referencia a medida o peso.

#### NOMBRES.—ABREVIATURAS

##### Medidas de longitud.

- Doble decámetro = 2 Dm.
- Decámetro = Dm.
- Medio decámetro = 1/2 Dm.
- Doble metro = 2 m.
- Metro = m.
- Medio metro = 1/2 m.
- Doble decímetro = 2 dm.
- Decímetro = dm.

##### Medidas de superficie.

- Metro cuadrado = m².
- Agrarias.
- Hectárea = Ha.
- Área = a.
- Centiárea (metro cuadrado) = ca.

##### Medidas de volumen.

- Metro cúbico = m³.
- Doble estéreo = 2 e.
- Estéreo (metro cúbico) = e.
- Medio estéreo = 1/2 e.

##### Medidas de capacidad.

- Hectolitro = Hl.
- Medio hectolitro = 1/2 Hl.
- Cuarto de hectolitro = 1/4 Hl.
- Doble decalitro = 2 Dl.
- Decalitro = Dl.
- Medio decalitro = 1/2 Dl.

- Doble litro = 2 l.
- Litro = l.
- Medio litro = 1/2 l.
- Cuarto de litro = 1/4 l.
- Doble decilitro = 2 dl.
- Decilitro = dl.
- Medio decilitro = 1/2 dl.
- Doble centilitro = 2 cl.
- Centilitro = cl.

#### Pesas.

- De cincuenta kilogramos = 50 kg.
- De veinte kilogramos = 20 kg.
- De diez kilogramos = 10 kg.
- De cinco kilogramos = 5 kg.
- De dos kilogramos = 2 kg.
- De un kilogramo = kg.
- De medio kilogramo = 1/2 kg.
- De dos hectogramos = 2 Hg.
- De un hectogramo = Hg.
- De medio hectogramo = 1/2 Hg.
- De dos decagramos = 2 Dg.
- De un decagramo = Dg.
- De medio decagramo = 1/2 Dg.
- De dos gramos = 2 g.
- De un gramo = g.
- De medio gramo = 1/2 g.
- De dos decigramos = 2 dg.
- De un decigramo = dg.
- De medio decigramo = 1/2 dg.
- De dos centigramos = 2 cg.
- De un centigramo = cg.
- De medio centigramo = 1/2 cg.
- De dos miligramos = 2 mg.
- De un miligramo = mg.

#### Para metales y piedras preciosas.

Quiate métrico (200 miligramos) = qm.

Art. 4.º Toda pesa y toda medida llevará la marca de lo que represente y el nombre del fabricante o su marca de fábrica y su residencia; quedan exceptuadas de estos últimos requisitos las pesas inferiores a 50 gramos.

Art. 5.º Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil u otra materia apropiada, bien de una sola pieza, bien de varias ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al uso común se sujetarán en su construcción a las reglas siguientes:

Las medidas de una sola pieza tendrán el grueso necesario para que no experimenten flexión sensible cuando se apoyen solamente en dos extremos, y el ancho necesario para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro señalado por una raya o trazo perfectamente perpendicular al canto, haciendo más largas las correspondientes a los decímetros.

Los metros de madera serán de roble,

nogal, caoba o de otras maderas duras, secas y limpias, con sus extremos resguardados por estribos o conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal, el primer decímetro estará dividido en centímetros y milímetros.

Los metros articulados se compondrán de dos, cinco o 10 partes, reunidas sólidamente entre sí, y de modo que se conserve siempre la misma longitud.

Los dobles y medios metros, sean de una sola pieza o articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, así respecto a su construcción como en lo que se refiere a sus divisiones.

Los decímetros, dobles decímetros y medios decímetros, serán de una cinta de acero o tela fuerte e inextensible, o en forma de cadena, compuesta de eslabones de uno, dos o cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que las unen. Las divisiones se señalarán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color de los anillos de enlace o por otro medio igualmente adecuado.

En los dobles decímetros y decímetros la división alcanzará hasta el milímetro, en toda su longitud y podrá marcarse en un plano bisel.

Art. 6.º En las medidas a que se refiere el artículo anterior, se consentirá un error llamado permiso o tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente:

Nombres de las medidas.	TOLERANCIA O PERMISO PARA LAS MEDIDAS	
	De madera. Metros.	De metal. Metros.
Doble decámetro . . . . .	»	0,0030
Decámetro . . . . .	»	0,0020
Medio decámetro . . . . .	»	0,0015
Doble metro . . . . .	0,0015	0,0002
Metro . . . . .	0,0010	0,0001
Medio metro . . . . .	0,0005	0,0001
Doble decímetro . . . . .	0,0004	0,0001
Decímetro . . . . .	0,0003	0,0001

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad o bien en cada una de sus partes.

Art. 7.º Las medidas de capacidad pueden ser de madera o de metal, y en su forma, construcción y uso, se observarán las reglas siguientes:

**Medidas de madera.**

A) Su forma deberá ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decalitro y medidas mayores que él; las inferiores podrán hacerse también de doble altura que diámetro. Unas y otras podrán tener asas, picos y demás accesorios que faciliten su manejo y consolidación, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

B) La madera empleada será: roble, castaño, haya, nogal u otra especie igualmente fuerte y resistente. Deberán hacerse con hojas limpias, bien secas, de la mayor anchura posible y grueso uniforme proporcionado a la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos o tres hojas, se reforzarán las acopladuras con dobles hojas o flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y a lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre, y estará ceñido por un aro de metal que se redoblará por encima de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida a la madera.

C) Los estéreos y sus derivados se construirán, con o sin fondo, en forma de paralelepípedo recto rectangular de base cuadrada, formada por tableros gruesos, armados con cabezales y cantoneras de hierro y listones transversales, de paredes fijas y susceptibles de abrirse girando por medio de fuertes bisagras y sujetándose, al cerrarse, con pasadores de hierro. En el estéreo los tableros se harán de a metro cuadrado, y en el medio estéreo de un metro de base y medio de altura.

D) Las medidas cuya forma y construcción acaba de señalarse en las reglas A) y B), se emplearán para medir toda clase de áridos.

**Medidas de metal.**

a) La forma de estas medidas será cilíndrica, de igual altura que diámetro, para el medio decalitro y medidas mayores que él, pudiendo las inferiores hacerse de doble altura que diámetro.

b) Los metales empleados en la fabricación de estas medidas podrán ser estaño, cobre, latón, hierro u hoja de lata, o cualquiera otro de iguales o mejores condiciones que los nombrados.

En las que se usen para medir líquidos podrá admitirse el hierro esmaltado; y las de cobre, latón y palastro que se dediquen al mismo objeto se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo para alearlo con el estaño. No se tolerará emplear metal o aleación alguna que puedan ser nocivos a la salud.

c) Las medidas deberán estar bien rolladas y soldadas y tener el espesor o refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso. Las de hoja de lata llevarán el borde superior redobado y se harán con hoja de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes. Dos amplias gotas de plomo y estaño, colocadas en la parte exterior de las medidas y cerca de sus bordes, servirán para aplicar sobre ellas el punzón del contraste.

d) Las anteriores medidas se emplearán para medir toda clase de líquidos y los áridos.

Art. 8.º Las dimensiones interiores y el error tolerable se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al uso común:

Nombres de las medidas.	Altura.		Permiso o tolerancia. — En gramos de agua.
	Milímetros.	Diámetro. Milímetros.	
Hectolitro.....	503,1	503,1	30,0
Medio hectolitro...	399,3	399,3	23,0
Cuarto de hectolitro.	316,9	316,9	20,0
Doble decalitro.....	294,2	294,2	14,0
Decalitro.....	233,5	233,5	10,0
Medio decalitro.....	185,3	185,3	7,3
Doble litro.....	216,7	108,4	3,0
Litro.....	172,6	86,0	2,0
Medio litro.....	136,6	68,3	1,5
Cuarto de litro.....	108,6	54,3	1,0
Doble decilitro.....	100,6	50,3	1,0
Decilitro.....	79,9	39,9	0,6
Medio decilitro.....	63,4	31,7	0,4
Doble centilitro.....	46,7	23,4	0,3
Centilitro.....	37,1	18,5	0,2

Para las medidas de madera las dimensiones serán las mismas que para las de metal, y el permiso no excederá de una centésima de su capacidad.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura o diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en  $\frac{1}{50}$  en más o en menos.

En el caso en que la medida esté reforzada interiormente por armaduras u otras piezas, se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 9.º Las pesas serán de hierro, latón u otros metales de iguales o mejores condiciones de dureza e inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinen al uso común, habrán de tenerse presentes las siguientes reglas:

El hierro será colado, de fundición gris y las pesas tendrán la forma cilíndrica o de troncos de cono o de pirámide de bases paralelas, con las aristas chaflanadas y un

pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón o de otros metales de iguales o mejores condiciones las pesas inferiores a 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando con un botón fundido con ellas, o ajustado a rosca y asegurado después con un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras y formando al exterior una especie de caja que por sí sola corresponda a un peso determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas o contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 10. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y límite del error que en ellas puede tolerarse, se expresan en el siguiente cuadro:

Nombres de las pesas.	Marcas que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia o permiso. — Gramos.	TRONCO DE PIRÁMIDE RECTANGULAR			TRONCO DE PIRÁMIDE EXAGONAL			TRONCO CÓNICA		
			Altura o grueso. Milims.	BASE		Altura o grueso. Milims.	LADO DE LA BASE		Altura o grueso. Milims.	BASE	
				Mayor. Milims.	Menor. Milims.		Mayor. Milims.	Menor. Milims.		Mayor. Milims.	Menor. Milims.
50 kilogramos.....	50 kg.....	20	136	318 X 210	288 X 181	»	»	»	140	292	263
20 kilogramos.....	20 kg.....	10	100	45 X 157	221 X 133	»	»	»	97	222	201
10 kilogramos.....	10 kg.....	6	»	»	»	82	89	82	78	170	150
5 kilogramos.....	5 kg.....	4	»	»	»	66	72	66	70	133	117
2 kilogramos.....	2 kg.....	2	»	»	»	48	53	48	41	97	80
1 kilogramo.....	1 kg.....	1	»	»	»	39	42	39	38	75	69
1/2 kilogramo.....	1/2 kg.....	0,5	»	»	»	31	34	31	25	61	55
2 hectogramos.....	2 Hg.....	0,3	»	»	»	23	26	23	23	45	41
1 hectogramo.....	1 Hg.....	0,2	»	»	»	18	20	18	18	36	31
1/2 hectogramo.....	1/2 Hg.....	0,1	»	»	»	14	15	14	14	27	25

Art. 11. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y límites del error que en ellas puede tolerarse, se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	Marcas que debe llevar en la parte superior.	Tolerancia. — Centigramos.	Altura y diámetro del cilindro. — Milímetros.		Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas. — Milímetros.
			Diámetro	Altura.	
20 kilogramos.....	20 kg.....	150,0	142	8	8
10 kilogramos.....	10 kg.....	80,0	114	7	7
5 kilogramos.....	5 kg.....	50,0	90	6	6
Doble kilogramo.....	2 kg.....	25,0	66	5	5
Kilogramos.....	1 kg.....	15,0	52	4	4
Medio kilogramo.....	500 g.....	10,0	42	3,5	3,5
Doble hectogramo.....	200 g.....	5,0	32	3	3
Hectogramos.....	100 g.....	3,0	25	»	»
Medio hectogramo.....	50 g.....	2,5	20	»	»
Doble decagramo.....	20 g.....	2,0	14	»	»
Decagramos.....	10 g.....	1,5	11	»	»
Medio decagramo.....	5 g.....	1,0	9	»	»
Doble gramo.....	2 g.....	0,4	8	4	»
Gramos.....	1 g.....	0,2	7	2,5	»
Medio gramo.....	5 dg.....		15		
Doble decigramo.....	2 dg.....		12		
Decigramos.....	1 dg.....		10		
Medio decigramo.....	5 cg.....		9		
Doble centigramo.....	2 cg.....		7		
Centigramos.....	1 cg.....		6		
Medio centigramo.....	5 mg.....		5		
Doble miligramo.....	2 mg.....		4		
Miligramos.....	1 mg.....		3,3		

Lado del cuadrado en milímetros.



Rafael y de Dolores, domiciliada últimamente en la calle de Santa Ana, 12, piso cuarto, procesada por expención de moneda falsa, causa 584 16, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado del Centro, Secretaría del Sr. Ferrer, a fin de ser reducida a prisión en la Cárcel de su sexo.

Madrid, 20 de Julio de 1917.

Enrique Robles.

El Secretario,  
P. D.,  
José Medina.  
(B.—2.172.)

Maté Alvarez (Francisco), natural de Madrid, de estado casado, profesión zapatero, de unos treinta y nueve años de edad, domiciliado últimamente en la calle de Alcántara, 3 6 5 (Vallehermoso), procesado por estafa en causa núm. 444 917, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado del Centro, Secretaría del Sr. Gómez, a fin de responder de los cargos que le resultan en dicha causa y ser reducido a prisión en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 16 de Julio de 1917.

Enrique Robles.

El Secretario,  
P. S.,  
Félix Alonso.  
(B.—2.170.)

Escobar Fariñas (Antonio), hijo de Eusebio y de Dolores, procesado por hurto en causa número 592 de 1917, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado del Centro, Secretaría del señor Gómez, a fin de responder de los cargos que le resultan en dicha causa y ser reducido a prisión en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 16 de Julio de 1917.

Enrique Robles.

El Secretario,  
P. S.,  
Félix Alonso.  
(B.—2.169.)

#### BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción de dicho distrito, dictada en este día en causa por contrabando de tabaco, se cita a la denunciada doña Teresa Jiménez Fernández, cuyo paradero se desconoce y que vivió en la calle de Relatores, número 8, para que comparezca en la Sala Audiencia, sita en el edificio de los Juzgados, calle del General Castaños, el día 4 de Agosto próximo, a las once de la mañana, con el objeto de prestar declaración; bajo el apercibimiento de ser incurso en la multa de 50 pesetas si no concurriese a este segundo llamamiento, sin perjuicio de depurarse otras determinaciones, si fueren necesarias, para obligarle a comparecer; advirtiéndole, además, el deber de presentar la copia de esta cédula en la Secretaría en el acto de comparecer.

Madrid, 20 de Julio de 1917.

El Secretario,  
P. S.,  
Manuel Leira.  
(B.—2.173.)

#### LA RODA

Iriarte Molina (Julio), de treinta años, soltero, tipógrafo, natural y vecino de Madrid, habitante últimamente en dicha Corte, en la calle del Barco, núm. 31, piso segundo, núm. 7, hijo de Manuel María y de Maximina, con instrucción, que es cojo de

la pierna izquierda por falta de articulación, cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa instruida en este Juzgado sobre estafa por viajar sin billete en el tren, comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días para ser reducido a prisión, la cual ha decretado la Audiencia provincial de Albacete; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Dado en La Roda, a 16 de Julio de 1916.

Cándido Julián García Rodrigo.

P. S. M.,  
Diego López de Haro.  
(Núm. 2.465.) (B.—2.185.)

#### CHAMBERÍ

Paulino Ronda Sáez, domiciliado últimamente en la calle de Luis Cabrera, número 22, piso bajo, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría del señor Pérez Reina, para ser reconocido por los Médicos Forenses, en causa instruida por lesiones por atropello.

Madrid, 18 de Julio de 1917.

El Secretario,  
Juan P. Pérez.  
(B.—2.165.)

Paulino Ronda Sáez, domiciliado últimamente en la calle de Luis Cabrera, 22, piso bajo, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría del Sr. Pérez Reina, para ser reconocido por los Médicos Forenses en causa instruida por lesiones por atropello.

Madrid, 18 de Julio de 1917.

El Escribano,  
Juan P. Pérez.  
(B.—2.164.)

#### HOSPITAL

Leandro Cano Juárez, natural de Carmena (Toledo), de estado soltero, profesión jornalero, de treinta y un años, hijo de Valentín y Jacinta, comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por estafa, sumario 261 de 1917, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, para notificarle los autos de procesamiento y de prisión dictados en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 19 de Julio de 1917.

Ricardo Cobos.

El Secretario,  
Ldo. Vicente Moreno.  
(B.—2.162.)

#### PALACIO

Igea Jiménez (Juan), natural de Segovia, de estado viudo, profesión mozo de cuerda, de cuarenta y dos años de edad, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Quiñones, núm. 5, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio.

Madrid, 21 de Julio de 1917.

Juan Muñoz.  
El Secretario,  
P. D.,  
Eugenio Sánchez.  
(Núm. 3.053.) (B.—2.211.)

#### LATINA

Mateos Grande (Julián Angel), natural de Madrid, de estado soltero, profesión jornalero, de diez y nueve años, hijo de Angel y

Julia, domiciliado últimamente en la calle del Amparo, 42, piso 4.º derecha, procesado por hurto, sumario núm. 599 de 1916, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaría de Don Francisco de Paula Rives.

Madrid, 17 de Julio de 1917.

Moya.

P. S.,  
Francisco Vara.  
(Núm. 3.005.) (B.—2.209.)

Virnés Alvarez (José), natural de Madrid, de estado soltero, profesión pintor, de veintisiete años, hijo de Rugiero y de Manuela, domiciliado últimamente en la calle de Mira el Río Baja, núm. 16, procesado por hurto de prendas, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de la Inclusa de esta Corte, Secretaría de D. Juan Martos.

El Secretario,  
Juan Martos.  
(Núm. 3.006.) (B.—2.210.)

#### UNIVERSIDAD

Martín Gómez (Fernando), hijo de Lorenzo y de Jesusa, natural de Navas de Arévalo (Ávila), de estado soltero, profesión albañil, de treinta y seis años, y cuyas señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en esta Corte, calle de San Germán, 6, principal núm. 7, procesado por lesiones en el sumario 670 de 1916, comparecerá en término de cinco días ante el señor Juez de instrucción de la Universidad de esta Corte, Secretaría del Sr. Suárez, para notificarle el auto de procesamiento.

Madrid, 18 de Julio de 1917.

José Manuel Puebla.

El Secretario,  
P. S.,  
Pablo Gómez Francés.  
(Núm. 3.000.) (B.—2.208.)

#### CONGRESO

Macho Campesino (César), hijo de Eustaquio y Fernanda, natural de Logroño, de estado soltero, profesión jornalero, de veinticinco años, estatura alta, pelo y ojos negros, nariz regular, color moreno, domiciliado últimamente en la calle del Marques de Santa Ana, núm. 39, segundo, procesado por contrabando en causa núm. 337 de 1915, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor del distrito del Congreso, Secretaría del Sr. Novella, para notificarle el auto decretando su prisión e ingrese en la Cárcel; percibido que, en otro caso, será declarado rebelde.

Madrid, 19 de Julio de 1917.

V.º B.º  
El señor Juez,  
Eduardo Chalud y Solá.  
El Secretario,  
Roque Novella.  
(Núm. 2.998.) (B.—2.206.)

Cuesta Gutiérrez (Francisco), hijo de Agapita, estatura baja, carnes regulares, color del rostro moreno, viste traje azul y gorra, domiciliado últimamente en el pasco de la Castellana, 60, procesado por estafa en causa núm. 348 de 1917, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor del distrito del Congreso, Secretaría del Sr. Novella, para responder a los cargos que le resultan en dicha causa; aper-

cibido que, en otro caso, será declarado rebelde.

Madrid, 19 de Julio de 1917.

V.º B.º  
El señor Juez,  
Eduardo Chalud y Solá.

El Secretario,  
Roque Novella.  
(Núm. 2.999.) (B.—2.207.)

#### COLMENAR VIEJO

Gómez Esteban (Esteban) (r) Julito, de diez y siete años, soltero, natural de esta Villa, hijo de Tomás y de Marciana, domiciliado últimamente en esta Villa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, para ser oído en causa por robo de dinero, instruida por denuncia de Polonia León Peinado.

Colmenar Viejo, 13 de Julio de 1917.

El Juez de instrucción,  
Acacio Charria y Martín Veña.  
(Núm. 2.453.) (B.—2.178.)

#### HOSPICIO

López (Valentín), natural de Sotés (Logroño), de unos treinta y seis años, Director de la Sociedad «Cupón España», de estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, color del rostro moreno, domiciliado últimamente en la Corredera Baja de San Pablo, 20, segundo derecha, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado instructor del distrito del Hospicio en la Cárcel Celular a responder a los cargos que le resultan en la causa que tramita dicho Juzgado, bajo el número 278 del corriente año, por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid, 13 de Julio de 1917.

V.º B.º  
El Juez instructor,  
J. Oppelt.  
El Secretario,  
J. María de Antonio.  
(Núm. 2.458.) (B.—2.180.)

#### LATINA

De la Mata (Jose) su mujer é hijo, domiciliado últimamente el primero en el Centro Gallego del que era socio, comparecerán en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaría del Sr. Rives, para prestar declaración en causa por estafa instruida por el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, de Bilbao, y en cumplimiento de un exhorto pendiente en este Juzgado dimanante de dicho sumario.

Madrid, 17 de Julio de 1917.

Moya.  
El Secretario,  
Francisco de P. Rives.  
(B.—2.163.)

#### MURCIA

Antúnez Serrano (Santiago), natural de Murcia, de estado soltero, profesión comisionista, de veintinueve años, hijo de Doña Josefina, domiciliado últimamente en Murcia, procesado por rapto de Francisca Caravaca Pardo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Catedral de Murcia, a responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Murcia, 12 de Julio de 1917.

El Juez de instrucción,  
Manuel Lépides.  
El Secretario,  
P. D.,  
Fulgencio Navarro.  
(B.—2.161.)